



CMI/ 789

**MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, 18 AGO. 2009

VISTO: lo dispuesto por el Art. 2º de la ley Nº 4.294, de 7 de enero de 1913, por el que se establece la obligatoriedad de efectuar el Censo General Agropecuario de la República;

RESULTANDO:

I) por el Art. 170 de la ley Nº 13.320, de 28 de diciembre de 1964, se creó la Dirección de Economía Agraria; que por el decreto Nº 530/966, de 26 de octubre de 1966, se organizó dicha Dirección; por resolución Nº 592/973, de fecha 12 de abril de 1973, el Poder Ejecutivo reglamentó la Dirección General de Economía Agraria, creada por la ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, y dentro de ésta a la actual Estadísticas Agropecuarias (ex Dirección de Investigaciones Económicas Agropecuarias), como dependencia del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, determinándose sus cometidos y asignándole – entre otros – el de realizar censos y encuestas y preparar, obtener, evaluar, codificar, elaborar cifras y publicar resultados de los censos, encuestas y estadísticas;

II) el decreto Nº 228/978, de 26 de abril de 1978, en su Art. 1º establece que los censos generales agropecuarios serán realizados por la Dirección de Investigaciones Económicas Agropecuarias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

III) en los años terminados en cero y coincidiendo con el Censo Mundial de Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), los censos generales

01/07/2009/1947

agropecuarios serán de cobertura total, entendiéndose por tal que todos los establecimientos agropecuarios del país de una hectárea y más de superficie serán censados;

IV) el Art. 154 de la ley N° 17.930 (Presupuesto Nacional), de 19 de diciembre de 2005 habilita para el ejercicio 2009 una partida por una sola vez de \$U 35.680.500 (pesos uruguayos treinta y cinco millones seiscientos ochenta mil quinientos) con destino a la programación y ejecución del Censo General Agropecuario 2010:

CONSIDERANDO:

I) la necesidad de mantener la continuidad y la actualidad de las estadísticas agropecuarias de las que los censos son base fundamental;

II) la conveniencia de lograr la participación activa de los usuarios de la información censal en todo el proceso que la genera;

III) la recomendación de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), de la que el país es miembro, acerca de la necesidad de que los países asociados continúen con la realización de los censos agropecuarios a los fines – entre otros – del mantenimiento de las series estadísticas nacionales y mundiales;

IV) la necesidad de proveer, por consiguiente, las medidas pertinentes a los efectos de que Estadísticas Agropecuarias pueda llevar a cabo el Censo General Agropecuario, conforme a la ley N° 13.320, de 28 de diciembre de 1964, y decretos N° 530/966, de 26 de octubre de 1966, y N° 228/978, de 26 de abril de 1978.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

(Actuando en Consejo de Ministros)

DECRETA:

Artículo 1º- Declárase de Interés Nacional la realización del Censo General Agropecuario del año 2010.

Art. 2º- Autorízase a Estadísticas Agropecuarias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a levantar, durante el año 2010, el Censo General Agropecuario de la República, de acuerdo con lo dispuesto por el



Art. 2º de la ley Nº 4.294, de 7 de enero de 1913 y el Art. 1º del decreto Nº 228/978, de 26 de abril de 1978.

Art. 3º- Créase el Comité Nacional del Censo Agropecuario 2010 con el cometido de asesorar, coordinar y colaborar en el levantamiento del Censo.

Art. 4º- El Comité Nacional del Censo Agropecuario 2010 estará integrado por un representante de Estadísticas Agropecuarias quien lo presidirá, el Director del Censo Agropecuario 2010, un representante de la Unidad de Descentralización del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un representante del Instituto Nacional de Estadística, un representante del Ministerio del Interior, un representante del Congreso de Intendentes, un representante de la Asociación Rural del Uruguay, un representante de la Federación Rural, un representante de las Cooperativas Agrarias Federadas y un representante de la Comisión Nacional de Fomento Rural.

Art. 5º- Los representantes de las instituciones que integran el Comité Nacional del Censo Agropecuario 2010, deberán estar ampliamente facultados para hacer efectiva cualquier colaboración solicitada al Organismo al cual representan en cuanto a personal, locales y medios de transporte, y serán responsables de su resolución.

Art. 6º- El Comité Nacional del Censo Agropecuario 2010 deberá quedar instalado dentro de los treinta días posteriores a la aprobación del presente decreto.

Art. 7º- El Ministerio del Interior prestará su colaboración al de Ganadería, Agricultura y Pesca a los efectos dispuestos en el Art. 2º del presente decreto.

Art. 8º- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, todas las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo estarán obligadas a prestar su colaboración a Estadísticas Agropecuarias, toda vez que ésta le fuere requerida, así como a facilitar los recursos necesarios para el cumplimiento de las tareas encomendadas en el marco del presente decreto. Con el mismo fin se exhorta a los entes autónomos, servicios

descentralizados y gobiernos departamentales a cooperar con Estadísticas Agropecuarias.

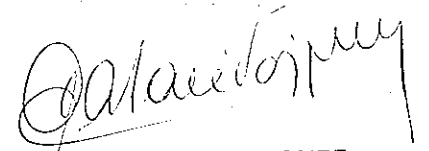
Art. 9º- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca afectará a las tareas inherentes al levantamiento del Censo General Agropecuario y durante el período en que éste se realice, los elementos de transporte que pueda destinar a tales fines.

Art. 10º- De acuerdo con las disposiciones del Art. 14º de la ley N° 16.616, de 20 de octubre de 1994, los productores del país, ya sean personas físicas o jurídicas, estarán obligados a aportar los datos que les sean requeridos con fines estadísticos, no pudiendo por tanto negarse las informaciones solicitadas.

Art. 11º- Según lo que se establece en los Arts. 16º, 17º y 18º de la ley N° 16.616, los datos individuales aportados con fines estadísticos están amparados por el secreto estadístico y no pueden ser utilizados con otros fines. En consecuencia queda absolutamente prohibido divulgarlos en forma alguna. Sólo podrán ser dados a conocer los datos estadísticos, elaborados por la técnica censal, quedando prohibida, en absoluto, la revelación de datos personales o individuales, no pudiendo ser utilizados ni a favor ni en contra del informante.

Art. 12º- Las autoridades censales quedan facultadas para reclamar de los Jueces de Paz, en los territorios respectivos, la aplicación de las penas que prescriben las disposiciones legales a toda persona que, durante la realización del censo, se rehusare a dar datos o los diere de tal manera que configuren tergiversaciones o falseamiento de los mismos.

Art. 13º- Comuníquese, etc.


Dr. TABARÉ VAZQUEZ
Presidente de la República

